

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0731-482602024

Tuluá, 30 de mayo de 2024

Señor
ANCIZAR GRAJALES OROZCO
C.C. 6.482.487
Calle 5b #17-53
Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733 - 000620 del 21 de mayo de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-017-2023, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de ocho (08) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0733 - 000620 del 21 de mayo de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
30 de mayo de 2024

Fecha de desfijación
06 de mayo de 2024

Fecha de notificación
11 de junio de 2024

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Archívese en: 0731-039-002-017-2023



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000620 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1**, del Decreto 1076 de 2015, dispone que, todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000620 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0731-039-002-011-2023, al presunto infractor, el señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea, la procedencia legal del material forestal consistente en: 1,4 m³ de trozas de diferentes dimensiones (diámetros de 0.1 a 0.5 metros) de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), los cuales eran movilizados en un vehículo de placas CTB376, en fecha 23 de marzo de 2023, en vía Tuluá-Riofrio, corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá – Valle.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0731-039-002-017-2023, al presunto infractor, el señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0097932, con fecha del 23 de marzo de 2023, elaborada por funcionarios de la CVC y efectivos adscritos a la Policía Nacional, donde dan cuenta de los hechos ocurridos en las inmediaciones del corregimiento de Nariño, vía Tuluá-Río Frío, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 04°05'23.93"W 76°13'45.20", cuando se realiza la verificación de

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000620 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

un vehículo con placas CTB376, conducido por el señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, quien fue sorprendido movilizandando aproximadamente UNO PUNTO CUATRO (1.4) metros cúbicos, de trozas de diferentes dimensiones (0.1 a 0.5 metros) de la especie de Guásimo (Guazuma Ulmifolia), sin contar con el respectivo Salvoconducto único nacional en línea, que amparara su procedencia legal.

Que, mediante **Resolución 0730 No. 0731-000433 del 10 de abril de 2023**, esta corporación impuso al señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, medida preventiva consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de UNO PUNTO CUATRO (1.4) metros cúbicos, de trozas de diferentes dimensiones (0.1 a 0.5 metros) de la especie de Guásimo (Guazuma Ulmifolia); respecto de la Resolución 0730 No. 0731-000433 del 10 de abril de 2023, se tiene que fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en fecha 14 de abril de 2023, y fue comunicada el investigado en fecha de 17 de abril de 2023.

Que, mediante **Auto trámite del 08 de mayo de 2023**, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento Sancionatorio Ambiental”, se determinó que existía mérito suficiente para continuar la investigación, y se ordenó iniciar el proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, con el objeto de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental; del Auto trámite del 08 de mayo de 2023, se tiene que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en fecha de 12 de mayo de 2023, fue comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en fecha 11 de mayo de 2023, y notificado al investigado **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, en fecha 25 de mayo de 2023.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, mediante **auto de trámite de fecha 14 de junio de 2023**, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se decidió formular al señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, un cargo único por Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material forestal consistente en: UNO PUNTO CUATRO (1.4) metros cúbicos, de trozas de diferentes dimensiones (0.1 a 0.5 metros) de la especie de Guásimo (Guazuma Ulmifolia), los cuales eran movilizadas en un vehículo de placas CTB376, en fecha de 23 de marzo de 2023, hechos ocurridos en las inmediaciones del corregimiento de Nariño, vía Tuluá-Río Frío, jurisdicción del municipio de

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000620 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tuluá (V), coordenadas geográficas 04°05'23.97"W 76°13'45.20"; del auto de trámite de fecha 14 de junio de 2023, se tiene que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en fecha 23 de junio de 2023, y fue notificado al investigado **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, en fecha 03 de julio de 2023.

Que, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley, se tiene que el señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, no presentó escrito de descargos, ni tampoco solicitó la práctica de pruebas, de lo cual, la Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, no consideró necesario ordenar la práctica de pruebas de oficio, se prescindió de la Página 2 de 4 Versión: 02 CÓD.: FT.0340.54 Fecha de aplicación: 2021/04/05 etapa probatoria y se ordenó mediante **Auto de trámite de fecha 11 de octubre de 2023**, el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, para proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado, de conformidad con el cargo endilgado, surtiéndose el proceso de notificación al infractor en fecha 04 de diciembre de 2023 y fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en fecha 18 de octubre de 2023, se le proporcionó un término de 10 días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, sin que se recibiera comunicación alguna a esta Dirección Ambiental Regional.

Que con la conducta del señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cedula No. 6.482.487 de Argelia, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

Que, el señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, no presentó los descargos a los que tenía derecho, y la Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, no consideró necesario ordenar la práctica de pruebas de oficio. De lo suyo, también se tiene en el expediente que el señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, no presentó los alegatos de conclusión a los que tenía derecho; en consecuencia, se tiene como prueba de la vulneración normativa lo siguiente:

- Acta Única del control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097932 de 23 de marzo de 2023.

Habidas cuentas de que, el mismo contiene la información que permite determinar las especies, cantidades, lugar y hora exacta, en la cual se llevó a cabo el decomiso del material forestal, así mismo, permite evidenciar que, al momento del decomiso, e inclusive en fechas y etapas procesales ya agotadas, el presunto infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental la procedencia legal del material objeto del decomiso, así como tampoco

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000620 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

presentaron el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, conforme lo establece la normatividad legal vigente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 22 de abril de 2024, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: (...) *La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en su rol de autoridad ambiental, es la entidad competente para determinar en el área de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, las conductas que se constituyen como infracciones a la normatividad ambiental, y en consecuencia adelantar las investigaciones tendientes a determinar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes al infractor de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone:*

“(...) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

*En el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, ha violado la normatividad ambiental a título Página 3 de 4 Versión: 02 CÓD.: FT.0340.54 Fecha de aplicación: 2021/04/05 de culpa, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas son oponibles a todos los habitantes de la República, en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, y este permiso no es otro que el salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesidad de permiso que se ha mantenido incólume hasta la fecha al ser las normatividades anteriormente descrita incorporado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1.*

*Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5°, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000620 DE 2024 (21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar han infringido la normatividad ambiental, y no presentaron elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis donde se configure la ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente, señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, en la comisión de la infracción, pues, fue sorprendido por integrantes de la CVC y Policía Nacional, llevando a cabo la movilización de aproximadamente **UNO PUNTO CUATRO** (1.4) metros cúbicos, de trozas de diferentes dimensiones (0.1 a 0.5 metros) de la especie de Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*), los cuales eran movilizadas en un vehículo de placas CTB376, en fecha de 23 de marzo de 2023, hechos ocurridos en las inmediaciones del corregimiento de Nariño, vía Tuluá-Río Frío, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 04°05'23.97"W 76°13'45.20", actividad realizada sin acreditar el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que amparará el transporte de dicho material forestal.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, estos señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento, y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que, el señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, es responsable del cargo formulado a título de culpa, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**. En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Página 4 de 4 Versión: 02 CÓD.: FT.0340.54 Fecha de aplicación: 2021/04/05 Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000620 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5° del artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. .

12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO de material forestal consistente en: **UNO PUNTO CUATRO (1.4) metros cúbicos**, de trozas de diferentes dimensiones (0.1 a 0.5 metros) de la especie de Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*), de conformidad con el Numeral 05° del Artículo 40° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.
(...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, que **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, conforme a los elementos materiales probatorios, es **RESPONSABLE** de vulnerar con sus acciones, llevadas a cabo el día 23 de marzo de 2023, consistentes en la movilización de UNO PUNTO CUATRO (1.4) metros cúbicos, de trozas de diferentes dimensiones (0.1 a 0.5 metros) de la especie de Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1, y por lo tanto, deberá imponerse una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal mencionado, de conformidad con el numeral 05 del artículo 40° de la Ley 1333 de 2009

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 14 de junio de 2023 y en consecuencia inscribese en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal que consta de:

- **UNO PUNTO CUATRO METROS CUBICOS (1.4 m3)** de trozas de diferentes dimensiones (diámetros de 0.1 a 0.5 metros) de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*).

PARÁGRAFO: El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de la municipio de Tuluá – Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000620 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-000433 del 10 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **ANCIZAR GRAJALES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.482.487 de Argelia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-017-2023.